



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR: 086383189002-2018-00040-00.**

**DEMANDANTE: INVERSIONES BISVAR IPS S. A. S.**

**DEMANDADO: E. S. E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BISVAR IPS SAS**, contra **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, ATLANTICO**. Informándole que se allego por parte del gerente liquidador de la demandada Hospital Departamental de Sabanalarga, Atlántico en Liquidación, solicitud de terminación del proceso por haber entrado en liquidación la entidad demandada. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Abril 26 de 2022

La secretaria,

**GISELLE BOVEA CERRA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).**

Verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con la documentación aportada, tenemos que: Mediante el Artículo 1° del Decreto Ordenanza No. 000422 de 2021, el Gobierno del Departamento del Atlántico ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN. En el Artículo 7° del referido decreto se designó como Liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT. 900.302.654-8.

Que el Artículo 2° del Decreto Ordenanza No. 000422 de 2021, estableció que el régimen de la liquidación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN será el determinado en el Artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de Octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de Octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el Artículo 1° de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de

2010. Que el proceso de liquidación del E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN inició el doce (12) de Noviembre de 2021, fecha en la cual se realizó la toma de posesión de la entidad en liquidación.

Que la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.085.897.821 de Ipiales – Nariño, obrando como apoderada General de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8, según la Escritura Pública No. 4273 del 12 de Noviembre de 2021 otorgado ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, sociedad Liquidadora de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 890.103.127-9, de conformidad con el DECRETO ORDENANZA No. 000422 DE 2021, expedido por el Departamento del Atlántico, otorga poder al Dr. SEBASTIÁN SARMIENTO OROZCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.236.070 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 358.421, del C.S. de la J., para que represente a la entidad liquidada poniendo de presente al despacho del inicio del proceso de liquidación y solicita la notificación personal al liquidador, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución y/o entrega de títulos judiciales, la remisión del expediente al liquidador y la terminación del proceso según corresponda.

De conformidad con el Literal 63 del Artículo Octavo del Decreto 000422 del 12 de Noviembre 2021, establece como una función del Liquidador.

“Artículo 8°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como Representante Legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación con el objeto de efectuar la pronta realización de los activos, el pago gradual de los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, cumpliendo con la prelación establecida en la Ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto. En particular el Liquidador, ejercerá las siguientes funciones: (...) 63. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”

De igual forma, el Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece como medidas preventivas de obligatorio cumplimiento la terminación de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva que se adelante contra la entidad objeto de toma de posesión, así como la obligación de dar aplicación

*a las reglas previstas por los Artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, entre otras. En tal sentido, el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, referido expresamente como un imperativo categórico por el literal d) del numeral primero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que, los procesos ejecutivos y de cobro coactivo deben ser remitidos al liquidador para ser incorporados en el proceso de graduación y calificación, advirtiendo de igual forma, que el Juez o funcionario que incumpla con dicha disposición incurrirá en causal de mala conducta.*

*“Artículo 20. Nuevos Procesos de Ejecución y Procesos de Ejecución en Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que está probado el proceso liquidatorio en que se encuentra la entidad demandada, se hace necesario acceder a la terminación del presente proceso, por liquidación de la entidad demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el reintegro de los dineros que se encontraron en el despacho a favor del presente proceso, el envío de los procesos al liquidador dada la virtualidad y la digitalización de los procesos se enviarán escaneados en su integridad los procesos, conservando el despacho para el archivo los procesos físicos que de ser solicitados los mismos también serán enviados al liquidador.*

***En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,***

***RESUELVE***

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, y librar los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la imposibilidad de continuar con la ejecución del proceso de la referencia, se ordena la entrega al Liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga, solicítase al liquidador aporte al despacho la cuenta bancaria donde deban hacerse los respectivos giros.

**TERCERO:** Decretar la Terminación del presente proceso de la referencia y remitirlo junto con las piezas procesales escaneadas o físicas que lo componen al Liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, a la dirección Carrera 75 # 79B - 50 Oficina Liquidación Barranquilla, Atlántico, al correo electrónico institucional [procesoliquidatorio.sabanalarga@esesenliquidacion.com](mailto:procesoliquidatorio.sabanalarga@esesenliquidacion.com).

**CUARTO.** Reconózcase personería jurídica al **Dr. SEBASTIÁN SARMIENTO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.236.070 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 358.421, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en liquidación bajo los efectos del mandato poder conferido.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y déjense las constancias en la plataforma TYBA, con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

[j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47 piso 2 PBX 3885005 EXT. 6026  
Sabanalarga– Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**David Modesto Gvette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3df091057540dc5b466a6e9520665454a5e9f0ff502568ca07ccdb3e15f**

Documento generado en 27/04/2022 05:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**